

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00747	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BELISARIO MENDEZ CALDERON	Auto termina proceso por Pago	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORTIZ VILLARREAL	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto 440 CGP	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 00960	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	DIEGO TRUJILLO BAHAMON	Auto pone en conocimiento	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 01005	Verbal	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 01008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA	Auto 440 CGP	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA MARIA CRUZ ALMARIO	Auto termina proceso por Pago	12/10/2023	
41001 2022	41 89005 01013	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DARIO REYES RENDON	Auto requiere	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00040	Verbal	LIBARDO MACIAS MOLINA	LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ	Otras terminaciones por Auto	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID LUGO SANCHEZ	Auto 440 CGP	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00151	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA CHARRY CHARRY	Auto ordena entregar títulos	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00152	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAUL MERCHAN ZARATE	Auto suspende proceso NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA	Auto requiere	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL SOCORRO ALARCON LASSO	Auto termina proceso por Pago	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ	Auto resuelve objeción	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00316	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EDUARDO CHAVARRO CORTES	Auto 440 CGP	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA	12/10/2023	
41001 2023	41 89005 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	YEILY TATIANA RIVERA GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud niega requerir al pagador	12/10/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"
DEMANDADO: JUDITH ANDREA PEREZ ALFONSO
BELISARIO MENDEZ CALDERON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00747-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, apoderada de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" con número de NIT. 900.782.966-9, en contra de JUDITH ANDREA PEREZ ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.564.402 y BELISARIO MENDEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.701.473, respecto del pagaré 5390, del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: se acepta la renuncia a términos

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO ORTIZ VILLARREAL
DEMANDADOS: FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005- 2022-00771-00

La parte demandante el señor **RODRIGO ORTIZ VILLARREAL, identificado con c.c. No. 7.699.736, en contra de FRANCISCO PERDOMO ARIAS identificado con la C.C. N° 83.042.340,** con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respecto de la letra de cambio, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses corrientes y moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C.G.P y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **FRANCISCO PERDOMO ARIAS identificado con la C.C. N° 83.042.340,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$204.400,00 M/cte,** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II
DEMANDADO: DIEGO TRUJILLO BAHAMON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00960-00

De cara al correo del 23 de agosto de 2023 en el que se anexa soporte de pago de costas y agencias en derecho allegado por el abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA. Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Todas las carpetas ▾

← deab5904@gmail.com

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo ▾ ...



- > Favoritos
- ▾ Carpetas
 - > Bandeja de e... 950
 - ✍ Borradores 552
 - ▶ Elementos envia... 2
 - 🕒 Pospuesto
 - > 🗑 Elementos elimina...
 - 📧 Correo no de... 765
 - > 📁 Archivo
 - 📄 Notas 2
 - 📁 2020-00330
 - 📁 2021-00329
 - 📁 Archive
 - 📁 conteo
 - 📁 Correo electrónico...
 - 📁 entrados
 - 📁 ENVIO CORTE 73
 - 📁 Historial de conve...
 - 📁 Infected Items
 - 📁 MEDIDAS AU... 104
 - 📁 Otros correos
 - 📁 PARA ARCHIVO
 - 📁 RESUELTO
 - 📁 SUBSANACION
 - 📁 Suscripciones de ...
 - 📁 TITULOS JUDICILA...
 - [Crear carpeta nueva](#)
 - 🔍 Carpetas de búsq...
 - > Archivo local: Juzgado ...
 - ▾ Grupos
 - > 👤 Sec Huila 1347
 - 👤 Juzgcivhui 181
 - 👤 Auto Servicio
 - 👤 JuzgadNac
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)

✕ Cerrar | Anterior Siguiente 🔍 ▾

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II Nit: 900.466.617-9 R. L DORALIA INGRITH CARVAJAL HENAO CC. 55.169.648. DEMANDADO: DIEGO TRUJILLO BAHAMON RADICADO: 2022-0960-00 ASUNTO: ORDENAR EL PAGO A LA PARTE D...



Responder



Responder a todos



Reenviar



DA

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Mié 23/08/2023 8:06 AM



SOLICITUD PAGO DE COSTAS Y A... 1 MB

Neiva Huila, 23 de agosto de 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II Nit: 900.466.617-9 R. L DORALIA INGRITH CARVAJAL HENAO CC. 55.169.648.
DEMANDADO: DIEGO TRUJILLO BAHAMON
RADICADO: 2022-0960-00
ASUNTO: ORDENAR EL PAGO A LA PARTE DEMANDADA DE LAS COSTAS Y AGENCIAS DERECHOS CONSIGNADAS EL DÍA 18 DE AGOSTO, LIBERAR DEL PAGO DE SANCIÓN INTERPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE EL DÍA 31 DE JULIO DE 2023 Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.

Respetado(a) señor(a) Juez(a)

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, mayor de edad y



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

Neiva Huila, 23 de agosto de 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II Nit: 900.466.617-9 R. L DORALIA INGRITH CARVAJAL HENAO CC. 55.169.648.
DEMANDADO: DIEGO TRUJILLO BAHAMON
RADICADO: 2022-0960-00
ASUNTO: ORDENAR EL PAGO A LA PARTE DEMANDADA DE LAS COSTAS Y AGENCIAS DERECHOS CONSIGNADAS EL DÍA 18 DE AGOSTO, LIBERAR DEL PAGO DE SANCIÓN INTERPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE EL DÍA 31 DE JULIO DE 2023 Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.

Respetado(a) señor(a) Juez(a)

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.721 expedida en Nátaga Huila, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 303.466 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante hasta el día 14 de junio de la presente anualidad, derivado de la renuncia presentada ante su honorable despacho, a Usted por medio del presente oficio me permito solicitar ordenar el pago a la parte demandada de las costas y agencias derechos consignadas el día 18 de agosto, liberar del pago de sanción interpuesta a la parte demandante el día 31 de julio de 2023 y el archivo definitivo del proceso, por lo siguiente:

1. En el año 2022, se presentó demanda ejecutiva en contra del señor **DIEGO TRUJILLO BAHAMON**, para el cobro de las obligaciones derivadas de las cuotas de administración certificadas por el representante legal del conjunto demandante.
2. Al realizar la notificación de la demanda la parte el señor **TRUJILLO BAHAMON**, responde la demanda e interpone excepciones previas que fueron descorridas en término por este apoderado.
3. El pasado 10 de junio fue notificada la renuncia del poder a la parte demandante y radicada ante el despacho judicial el día 14 de junio de la misma anualidad.
4. El día 16 de junio mediante providencia notificada por estado fue programada audiencia para el día 31 de julio de 2023, fecha en la cual ya



Abogado
DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA

no fungía como apoderado judicial debido al nombramiento y posesión al cargo de Profesional Universitario grado 1 de la Contraloría General de la República.

5. En la audiencia fue realizada sin la presencia de la parte demandante ni su apoderado, y producto de ello se accedió a la excepción propuesta por el demandado y se condena en costas y multa al demandante, costas que ya fueron consignadas al despacho judicial el día 18 de agosto de 2023 mediante título judicial.

Por lo anterior y con el debido respeto que se merece

Solicito

1. Realizar el pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada.
2. Abstenerme del cobro de la multa impuesta en audiencia a la parte demandante.
3. Realizar el archivo definitivo del proceso de la referencia

Atentamente,

DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA
C.C No. 1.084.576.721 de Nátaga Huila.
T.P 303.466 del C.S de la Judicatura.

ANEXO:

1. Resolución de Nombramiento.
2. Acta de posesión
3. Pago de costas y agencias en derecho.



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 03 DÍA: 14		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9617 NOMBRE OFICINA: Ferial	NÚMERO DE OPERACIÓN 269563865	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041008
--	--	--	----------------------------------	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Único de Pequeñas Causas Multiples de Nueva	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001418900520220096000
---	---

DEMANDANTE: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 900466617-9	PRIMER APELLIDO Conjunto	SEGUNDO APELLIDO Cerrado	NOMBRES El Tesoro II
--	---	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------

DEMANDADO: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 7722151	PRIMER APELLIDO Trujillo	SEGUNDO APELLIDO Bahamón	NOMBRES Diego Fernando
---	---	-----------------------------	-----------------------------	---------------------------

CONCEPTO

<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES	<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA	<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:
Pago Costas Agencias en Derecho

* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000
--	----------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Daniel Enrique Arias B.	C.C. O NIT No. 1084576721	TELÉFONO 3213639391
--	------------------------------	------------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300.000	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> No. CUENTA _____	BANCO [] []
COMISIONES (2) \$ _____	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CORRIENTE	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> No. CUENTA _____	BANCO [] []
IVA (3) \$ _____	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CORRIENTE	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> No. CUENTA _____	BANCO [] []

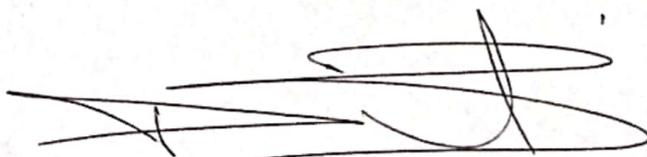
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300.000	NOMBRE DEL SOLICITANTE Nora Marina Carlos M.
	C.C.No. 1073251218

Operación: 269563865
 Valor: \$300,000.00
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Terminal: GX08113
 Oficina: 9617 - 08 Ferial Nueva
 Nombre: ARIAS ENRIQUE DANIEL ENRIQUE

COPIA CONSIGNANTE - OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT. 900156166

 CONTRALORÍA Sistema de Control Interno y Gestión de la Calidad (SCIGC)	Macroproceso: Gestión Talento Humano	Proceso: Gerenciar Talento Humano
	Plantilla Acta de Posesión	
	Código: GTH - 01 - AX - 0037	Versión: 1.0
		Página 1 de 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

<p>ACTA DE POSESIÓN Fecha: 11 de julio de 2023</p>
<p>En la ciudad de Bogotá, D.C. Departamento Cundinamarca</p>
<p>Se presentó en el despacho de la Gerente del Talento Humano.</p>
<p>El (La) Señor(a): DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA</p>
<p>Con Cédula de Ciudadanía No. 1084576721</p>
<p>Con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del(a) Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal a Nivel Micro Gerencia Departamental Colegiada Huila.</p>
<p>Para el cual se le nombró provisionalmente, en la planta global de duración temporal creada mediante el Decreto 2651 de 2022, mediante Resolución No. ORD-81117-0011640-2023 del 21 de junio de 2023.</p>
<p>Fecha de terminación de la vinculación 03/10/2023. (Salvo que proceda otra causal de terminación)</p>
<p>Prestó el Juramento de Rigor.</p>
<div style="text-align: center;"> <p>ELIZABETH MONSALVE CAMACHO Gerente del Talento Humano</p>  <p>DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA Firma del Posesionado (a)</p> </div>



RESOLUCION ORDINARIA

ORD- 81117-000 ~~77640~~ -2023

FECHA: 21 JUN 2023

PÁGINA NÚMERO:

“Por la cual se realiza un nombramiento provisional en la planta global de duración temporal creada mediante el Decreto 2651 de 2022”

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (AF)
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO QUE

La Ley 2056 de 2020 por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, establece en su artículo 183 que en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, para lo cual el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control implementará mecanismos de acceso, metodologías y procedimientos necesarios para proveer información pertinente y oportuna al organismo de control.

El párrafo primero del citado artículo, establece que la Contraloría General de la República para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal, podrá contar con una planta temporal, financiada con el porcentaje de recursos asignado en el artículo 361 de la Constitución Política y los que se asignen de los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías.

El artículo 2 del Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

Crear en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, los siguientes empleos:

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO
Treinta y cinco (35)	Contralor Delegado Intersectorial	04
Treinta (30)	Contralor Provincial	01
Veinticinco (25)	Asesor de Despacho	02
Cuarenta y Cinco (45)	Profesional Especializado	03
Treinta (30)	Profesional Universitario	02
Ciento ochenta (180)	Profesional Universitario	01
Treinta (30)	Auxiliar Administrativo	03
Total (375)	-	-

Parágrafo. El Contralor General de la República proveerá los empleos de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con las apropiaciones disponibles. Los empleos que se crean en el presente artículo estarán sujetos a la nomenclatura, clasificación, **tipo de vinculación**, régimen salarial y prestacional de los empleos de la planta permanente de la Contraloría General de la República. (...)

En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Decreto 268 de febrero 22 de 2000, establece:

“Provisión de cargos de carrera vacantes en forma definitiva. En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. Si no existiere, el empleo podrá proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.

Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.”



RESOLUCION ORDINARIA

ORD- 81117-000 77640-2023

FECHA: 21 JUN 2023

PÁGINA NÚMERO:

A su vez, el artículo 15 del mismo Decreto, señala que:

ARTICULO 15. DURACION DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva, no podrá exceder los cuatro (4) meses.

Cuando por circunstancias debidamente justificadas ante el Consejo Superior de Carrera, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse hasta por cuatro (4) meses más y por una sola vez, previo concepto del Consejo Superior de Carrera.

Con fundamento en lo anterior y encontrándose vacante el cargo de (Descripción Cargo) del(a) Descripción Centro de Costo, se hace necesario su provisión.

Así las cosas, previo a surtir el presente nombramiento se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo a proveer, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 269 del 22 de febrero de 2000 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta global de duración temporal.

En mérito de lo expuesto,

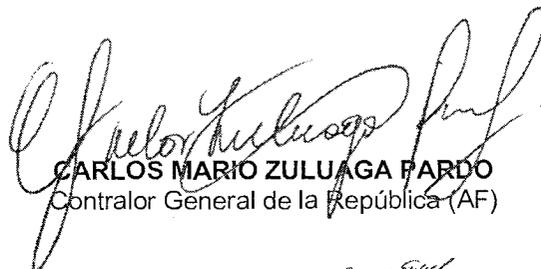
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter provisional a DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1084576721 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 del(a) Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal a Nivel Micro Gerencia Departamental Colegiada Huila, hasta el tres de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vencido el término del nombramiento el funcionario quedará retirado del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA FARDO
Contralor General de la República (AF)

Revisó: Elizabeth Monsalve Camacho – Gerente del Talento Humano
Revisó: Julieth Andrea Moscoso Velandia – Asesor de Despacho
Proyecto: Camilo Rivera – Maria Fernanda Agudelo/AGGTH 7321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
DEMANDADO: EMERCONT COLOMBIA SAS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-01005-00

Atendiendo al estado en el que se encuentra el presente proceso, conforme lo disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., se cita a la audiencia única, y se procede a decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes, en consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las anexadas con la demanda.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el Interrogatorio de parte a la parte demandada.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el Interrogatorio de parte a la parte demandante.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR el **veintitrés (23)** del mes de **noviembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, dicha audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, cuyo link se inserta: <https://call.lifesizecloud.com/19531575>.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-01008-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra del señor **JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA**, identificado con C.C. No. 1.07.5296.912, con el fin de obtener el pago del Pagaré Número 11409577 que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme la ley 2213 de 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JYUNNAT HAN GUTIERREZ MANZERA**, identificado con C.C. No. 1.07.5296.912, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ \$458.367,67 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA: LAURA MARIA CRUZ ALMARIO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01010-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por la demandada, quienes solicitan la terminación del proceso** con el pago de la suma de **\$4.860.000,00**, con los títulos descontados a la demandada, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit No. 891.100.673-9 y en contra de **LAURA MARIA CRUZ ALMARIO**, identificada con C.C.No. 1.081.515.255.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR la suma de **\$4.860.000,00** a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con Nit No. 891.100.673-9. **DEVOLVER** los títulos que superen el monto antes indicado, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Por **Secretaría** fraccíonese de ser necesario.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1081515255 **Nombre** LAURA MARIA CRUZ ALMARIO

Número de Títulos 8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001103795	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 426.414,00
439050001103921	891100673	COOPERATIVA UTRAHUIL COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 861.414,00
439050001105528	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 861.414,00
439050001109996	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 484.414,00
439050001113349	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 861.414,00
439050001113896	891100673	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 861.414,00
439050001124611	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 360.742,00
439050001125332	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 845.242,00
Total Valor						\$ 5.562.468,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DARIO REYES RENDON
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-01013-00

A fin de darle trámite a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se hace necesario que allegue a este despacho documentales firmados de su puño y letra, los cuales deben datar de 5 años con anterioridad a la suscripción del título y 5 años con posterioridad a la misma.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al señor **DARIO REYES RENDON**, para que allegue a este despacho, documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis. Para su cumplimiento se le concede un plazo de diez (10) días so pena de tenerse por desistida la prueba.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación indicada en el numeral PRIMERO de este proveído, **REMÍTASE** AL LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, junto con las muestras grafológicas recaudadas previamente para el cotejo ordenado en el auto de pruebas.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBARDO MACIAS MOLINA
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA SALAZAR VELASQUEZ y FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00040-00

De cara a la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante quien informa que entre las partes llegaron a un acuerdo para la entrega del inmueble, este despacho DISPONE **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones y ordena el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo activo, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia al ejecutante, esta agencia, **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 7.697.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.565 del C.S.J.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADOS: YESID LUGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00131-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit. 891100673-9**, presento ejecutivo singular de minima cuantía, en contra de **YESID LUGO SANCHEZ identificado con C.C. 7.697.029**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respecto del pagaré No. 11428899, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses corrientes y moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme la ley 2213 de 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **YESID LUGO SANCHEZ identificado con C.C. 7.697.029**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 712.541,69 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHARRY CHARRY
RADICACION: 41001-41-89-005-2023-00151-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.923, hasta la concurrencia del crédito.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36301923 **Nombre** SANDRA MILENA CHARRY CHARRY

Número de Títulos 5

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001106183	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2023	17/08/2023	\$ 223.652,00
439050001109670	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2023	17/08/2023	\$ 447.304,00
439050001116938	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2023	17/08/2023	\$ 223.652,00
439050001117013	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2023	17/08/2023	\$ 258.586,00
439050001119602	9002037075	COLINVERCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 223.652,00

Total Valor \$ 1.376.846,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAUL MERCHAN ZARATE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00162-00

Procede el despacho a resolver la solicitud del 18 de agosto de 2023, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado, por medio del cual el ejecutado manifiesta que se da por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y del auto que lo corrige, dictados en el presente proceso, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso por 3 meses, por ser procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente al demandado **RAUL MERCHAN ZARATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.449.639, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso, por tres (03) meses, contados desde el 18 de agosto de 2023, fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADAS: JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00184-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado judicial**, por medio de la cual solicita la terminación parcial del proceso, la cual se torna **IMPROCEDENTE**, como quiera que se ejecuta una sola obligación (**Pagaré No. 0093090**) no obstante, se pretende la terminación parcial del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare dicha solicitud.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO ALARCON LASSO y ARMANDINA CHARRY AVILEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00220-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la **terminación del proceso por el pago**, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, identificada con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de **MARIA DEL SOCORRO ALARCON LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.151.960 y **ARMANDINA CHARRY AVILEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.408.883.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER los depósitos judiciales a quien fueron descontados, como se indicó en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -
COOPMUTUAL
DEMANDADA: HECTOR BONILLA LONDOÑO y OTRO.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00298

1. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho sobre la objeción a la liquidación de las costas que presento la parte demandante, dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Alega la recurrente que el Juzgado dentro de la liquidación de las costas omitió el valor de las citaciones realizadas a la demandada por el valor total de de \$38.000.00. Gastos que reposan en el expediente, por lo tanto, solicitan se agregue el valor por concepto de citaciones a la liquidación de costas, para un total de \$278.000.00.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria, ésta dejó vencer el término en silencio como se evidencia en la constancia secretarial calendada 21 de septiembre de 2023.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente por parte del Despacho adicionar la liquidación de costas para incluir el valor de citaciones que reposaban en el expediente?

5. CONSIDERACIONES

a fin de resolver lo solicitado, es menester analizar lo dispuesto en el Código General del Proceso, frente al tema de la liquidación de costas:

"ARTÍCULO 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,..."

De conformidad con la norma citada en precedencia, es evidente que de la liquidación de costas de fecha 25 de agosto de 2023 el Despacho le corrió traslado a las partes por el término de 3 días, dentro del cual, la parte demandante, a través de apoderada judicial se pronuncia solicitando adicionar a la citada liquidación de costas, los gastos de notificaciones personal y por aviso que suman \$38.000.00., los cuales reposan en el expediente desde el 06 de julio de 2023 en el memorial que peticionaba seguir adelante con la ejecución.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Evidenciando lo anterior, el Juzgado accederá a la petición de la parte y en consecuencia se adicionará la liquidación de costas en la que se incluirán los gastos de notificaciones personal y por aviso, cada una por un valor de \$38.000.00.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la liquidación de costas, incluyendo los gastos de envío de notificación por un valor de \$38.000.00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que el valor total de agencias y costas ascienden a la suma de **\$278.000**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

wv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No 044 hoy a las SIETE de la mañana

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

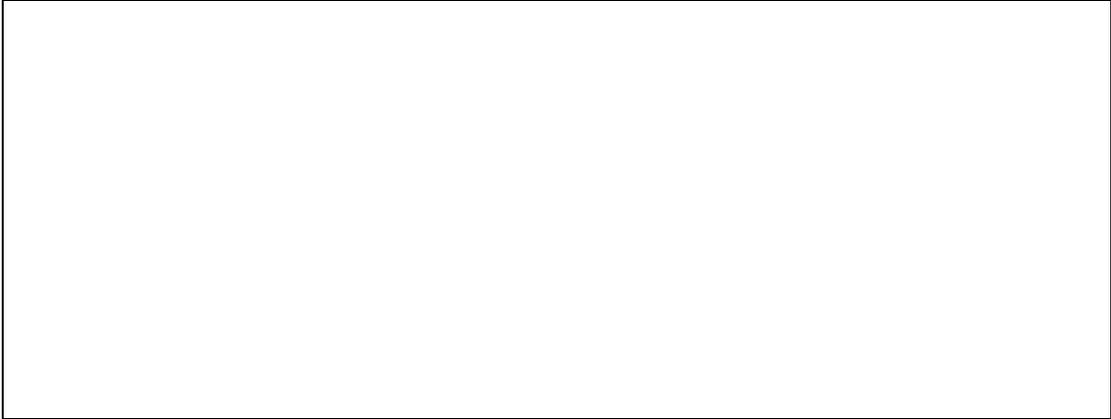
SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00299-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el abogado recurrente su oposición, argumentando que las facturas presentadas como título ejecutivo no son autónomas, sino que forman parte de una reclamación al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, la cual tiene una regulación y/o normativa especial.

Aduce que la factura del sector salud tiene una regulación especial, como es la resolución 510 de 2022 del Ministerio de Salud en la que se indica claramente que la misma está ligada a una reclamación en la cual el asegurador está facultado para objetar la reclamación y que la radicación de la factura ante el asegurador, no puede considerarse como una aceptación tácita o expresa.

Analiza que el bien, ni el servicio, incluidos en la factura fueron recibidos por el asegurador, sino por la víctima del accidente de tránsito a la cual el prestador del servicio le brindó la atención, por lo tanto, no existe una aceptación expresa y que con la mera entrega de la factura, no se dio la aceptación tácita de la misma, la objeción formulada por el asegurador en cada caso, impidió que se presentara esa aceptación tácita, tal y como de manera clara lo indica el Ministerio de Salud en el concepto que adjunta.

Señala que, si no existió aceptación expresa de la factura, ni aceptación tácita, no existe obligación clara, expresa o exigible que preste mérito ejecutivo.

Agrega que el asegurador dentro del mes que tiene para realizar la auditoría a las reclamaciones SOAT que incluye todas las facturas referenciadas en el numeral primero del mandamiento de pago, formuló objeciones parciales frente a cada una de las reclamaciones objeto del mandamiento de pago, tal y como se acredita con los anexos que se acompañan como prueba al presente escrito.

Resalta que no se cumplen los requisitos que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que se configure un título ejecutivo complejo, porque no está demostrada la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y no hay ausencia de objeción, por el contrario, en cada reclamación se dio la objeción.

Concluye afirmando que el mandamiento de pago adopta la postura de que la factura por sí sola es el título ejecutivo, no obstante, no libra intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de esta, sino a partir del mes siguiente a la fecha de formulación de la reclamación. Esta situación, pone



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

de manifiesto que la factura no es autónoma respecto a la reclamación SOAT que acompaña, por el contrario, conforma una unidad jurídica inescindible con la misma y es esta una razón más por la que deberán ser acogidos los argumentos expuestos anteriormente respecto a la ausencia de estructuración del título ejecutivo complejo.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Así las cosas, precisa que las facturas allegadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación "expresa, clara y exigible" a cargo de la parte aquí demandada.

Igualmente, aduce que, el apoderado demandado cita el artículo 26 del decreto 056 del 2015, como base normativa en lo que tiene que ver con los documentos exigidos a las IPS para la presentación de la reclamación de pago administrativa, sin embargo, no se está ante cobros por prestación de servicios médico – hospitalarios, sino frente al cobro de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito y en virtud a que se trata de la prestación de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito, el Decreto 056/2015 es claro al indicar que los documentos exigidos para tal son los estipulados en el artículo 29 del Decreto 056 del 2015 y NO los del art 26 del mismo Decreto.

Manifiesta que, de acuerdo a lo anterior, los soportes y anexos que estipula el art 29 del Decreto 056 del 2015, se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa, e igualmente, se radicaron también con la demanda, por lo que no es de recibo que el apoderado ejecutado indique que no se cumplió con lo exigido en el Decreto 056 del 2015.

Afirma que se está frente al cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios médico – hospitalarios prestadas a víctimas de accidente que adquirieron su póliza SOAT con la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, que para estos casos la normatividad aplicable es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, el cual expresa:

"Los soportes de las facturas deben ser allegados con la RECLAMACION ECONOMICA que se realiza ANTE LA ASEGURADORA, siendo estos los citados en el art. 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, documentos que mi poderdante aporta con la radicación de la demanda. En este sentido, no habría lugar a que se revocara el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso".

Concluye señalando que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del código de comercio, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda, por lo tanto, solicita no revocar el auto objeto de recurso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

"Artículo 22. *Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.*

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social."

"Artículo 26. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

"Artículo 29. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015, pues, contrario a lo dicho por el apoderado recurrente, es esta la norma aplicable y no el artículo 26 del mismo decreto, ya que se trata de servicios de transporte al centro asistencial por accidentes de tránsito.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante y el Registro especial de prestadores de salud REPS, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

Frente a las Glosas presentadas, se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas

es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto, al examinar las noventa y nueve (99) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan merito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señalo:

"...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ..."

"...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar - oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..."

Por lo anterior, el despacho revocará el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de recaudo no le son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión, centro del proceso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.037.013-6.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHAVARRO CORTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00316-00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 891.180.001-1, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** en contra de **LUIS EDUARDO CHAVARRO CORTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.258.464, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **04 de mayo de 2023,** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **por aviso,** quien dejó vencer en silencio el término, conforme lo señala la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS EDUARDO CHAVARRO CORTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.258.464, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00 M/cte,** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00326-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las facturas anexadas con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL VEINTIOCHO (28) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, dicha audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, cuyo link se inserta: <https://call.lifesizecloud.com/19556166>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: YEILY TATIANA RIVERA GONZALEZ Y MERCEDES
GONZALEZ ORTIGOZA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00335-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora solicita se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR DE COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 00901 del 27 de abril de 2023, sin embargo, este despacho procede a **NEGAR** la solicitud de requerimiento en razón a que COLPENSIONES allegó el día 10 de julio de 2023 comunicación en donde informa " (...) que para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo 30% de la mesada pensional y demás emolumentos de señor(a) MERCEDES GONZALEZ ORTIGOZA identificada con C.C 26458399, a favor de COOMUNIDAD identificada con NIT 8040155827, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 410012041008"

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO